

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Octubre.)

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer al Excmo. Sr. Ministro de Estado el siguiente parte:

“Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, en parte de las cinco de esta tarde, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que desde el parte de ayer S. M. el Rey (Q. D. G.) no tuvo novedad alguna, y sigue su convalecencia una marcha regular.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas (Q. D. G.) continúan bien en su importante salud.

De orden de S. M. la Reina lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 22 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Ministro de Estado.”

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente

Reglamento provisional para la ejecución de la reforma de la legislación del impuesto de Derechos reales, decretada con esta fecha.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Actos sujetos al impuesto y tipos de imposición.

Artículo 1.º Desde 1.º de Octubre de 1892 se liquidará y percibirá en la Península é islas adyacentes el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, conforme á la ley de esta fecha, redactado con arreglo á la de Bases de 30 de Junio del corriente año.

En las provincias Vascongadas y en la de Navarra continuará exigiéndose dicho impuesto en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Su exacción y administración se verificará conforme á las prescripciones generales contenidas en este Reglamento y á las declaraciones y disposiciones que según su carácter dicten el Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo para la interpretación, explicación y aclaración del mismo.

Art. 3.º Contribuirán al impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio

de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de derechos reales afecto á los bienes inmuebles.

3.º Las traslaciones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contrato otorgado ante Notario.

5.º Los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, en que intervengan los Agentes del Comercio á quienes el Código mercantil en su art. 93 atribuye el carácter de Notarios, y las transmisiones de acciones ú obligaciones de minas que tengan lugar por endoso, con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los aludidos funcionarios.

6.º Los préstamos personales que estén reconocidos por documento autorizado por Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, siempre que intervenga la operación Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio.

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, á que hace referencia el párrafo anterior, quedan exceptuadas de este impuesto cuando se efectúen dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha del préstamo. Las renovaciones ulteriores se considerarán como nuevos préstamos, si bien gozarán del mismo be-

neficio que las anteriores en cuanto vuelvan á renovarse durante otro año.

7.º Las anotaciones de embargo que no sean consecuencia de persecución de hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar que se ordenen practicar en el Registro de la propiedad, á virtud de providencia judicial, dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, y las fianzas judiciales y administrativas que sean pignoraticias ó de carácter personal, cualquiera que sea el objeto á que se refieran ó el documento en que consten.

8.º Los contratos de ejecución de obras que excedan de 1.000 pesetas.

9.º Las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfanidades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares á sus empleados ó las familias de éstos, siempre que excedan de 1.500 pesetas.

10. La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de cualquiera otra clase de pensiones ó rentas.

11. Todos los demás documentos, de cualquiera clase que sean, en los cuales convenga á los interesados dar autenticidad á la fecha, con respecto á terceros y á los efectos del artículo 1.227 del Código civil.

Art. 4.º Las adjudicaciones en pago, las compraventas, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 3 por 100 del precio estipulado en el contrato, salvo el derecho

de la Administración para comprobar aquél por los medios que en este Reglamento se establecen.

En las adjudicaciones de los mismos bienes por vía de comisión ó encargo para pago, se exigirá desde luego el mismo tipo de 3 por 100 sin perjuicio del derecho á la devolución, que procederá cuando los inmuebles ó derechos reales sean cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito ó enajenados para este objeto en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicación.

En estos casos, las transmisiones que se ralicen á favor del acreedor ó comprador de los bienes, pagarán los derechos correspondientes.

Cuando las adjudicaciones para pago consistan en bienes muebles, adeudarán solo el 0'50 por 100 de su valor, pero sin derecho á la devolución establecida en los casos de que trata el párrafo precedente.

Si los adjudicatarios de bienes inmuebles para pagar deudas falliesen antes de cumplir el año y de hacer la venta de los bienes destinados á dicho objeto, se suspenderá el plazo del año hasta el día en que se haga nueva adjudicación á los herederos del adjudicatario.

En el caso de que al presentarse el documento acreditativo de la adjudicación de bienes inmuebles ó derechos reales á la liquidación del impuesto, se justificase que el adjudicatario los había ya enajenado dentro del término reglamentario y que se había satisfecho el impuesto correspondiente, no se liquidará ni exigirá éste por la referida adjudicación, haciéndose constar así por nota al pié del documento.

Art. 5.º Las compraventas con cláusula de retrocesión, pagarán el 3 por 100 según dispone el artículo 4.º, pero si por cumplirse el plazo ó condición impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La transmisión del derecho de retroventa, en virtud de contrato, que la sujeta al pago del 3 por 100 del precio en que se adquiriera el derecho; pero cuando el adquirente haga uso de aquél retrayendo la finca, satisfará el 3 por 100 de la diferencia que resulte entre el precio por el cual adquirió dicho derecho y el valor total del inmueble, ó sea de la cantidad total que hubiese satisfecho el primitivo comprador por la adquisición de la finca.

Si la transmisión del referido derecho se verifica por título hereditario, satisfará el impuesto que corresponda con arreglo á la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la diferencia que resulte entre el verdadero valor del inmueble ó derecho real que haya de retraerse y el precio que hubiese mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesión.

El heredero ó legatario del dere-

cho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 1 por 100, á cuyo pago venía obligado el causante.

Lo dispuesto en el art. 52 de este Reglamento acerca de las condiciones resolutorias, no tendrá aplicación cuando se rescinda la venta por cumplirse la condición del retro.

Art. 6.º En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia que resultase entre unos y otros pagará el 3 por 100 el que figure como adquirente de los de más valor.

Cuando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio donde no sea de aplicación este Reglamento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderían al mismo.

Las permutas de bienes y muebles por bienes muebles se liquidarán exigiendo el 1'50 por 100 del valor igual al adquirente del inmueble, y el 1 por 100 al del mueble, y por la diferencia se exigirá al adquirente el 3 ó el 2 por 100, según sea inmueble ó mueble el de más valor.

Art. 7.º La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles, censos, foros y subforos ó de cualquier modo que se dominen por la ley ó la costumbre, satisfarán el 3 por 100 del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido.

Cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición del censo, y el reconocimiento solo implique ó tenga por objeto evidencial una rehabilitación del ejercicio de derecho por parte del censalista, dicho reconocimiento no estará sujeto al impuesto.

La distribución ó señalamiento de capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas, ó la reducción á una ó varias fincas de derechos que gravitaban sobre mayor número de ellas, se reputará para los efectos del impuesto como simple modificación de la hipoteca, devengando el señalado á este concepto.

Art. 8.º La constitución, reconocimiento, prórroga y modificación del derecho real de hipoteca satisfará el 0'50 por 100 del valor de la obligación ó capital garantido con aquélla. La extinción devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido si tiene aquélla lugar dentro de los dos años siguientes á la constitución, 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0'50 por 100 cuando exceda de dicho plazo.

Si la extinción se verifica por adquirir el acreedor hipotecario la propiedad del inmueble hipotecado, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago que corresponda á la adquisición de dicho inmueble, y si tuviere lugar por resultar ineficaz la garantía prestada, á con-

secuencia de haberse tenido que aplicar el valor total del mismo á cancelar anteriores créditos hipotecarios, no devengará impuesto por la parte que hubiere resultado ineficaz.

La reducción de la hipoteca y la sustitución de unas fincas por otras, tributarán como modificación del derecho de hipoteca, exigiéndose el impuesto á aquél á quien beneficia ó solicite la reducción ó sustitución, siempre que estos contratos no sean consecuencia de una cancelación parcial que esté sujeta al impuesto.

La constitución y la extinción de la hipoteca que se otorgue para garantizar la recaudación de los fondos ó valores de la Hacienda ú otros servicios de la Administración pública, aun cuando se realicen por Compañías ó personas subrogadas en los derechos del Estado, se liquidarán en la forma prescrita en el art. 28, párrafo primero, é igualmente se liquidarán la constitución y la extinción de los que garanticen precio aplazado, á tenor del párrafo décimoséptimo del mismo artículo.

La transmisión del derecho de hipoteca pagará como la de cualquier otro derecho real por el tipo correspondiente al título en virtud del cual se verifique.

Las hipotecas constituidas en época en que dicho derecho real no estuviese sujeto al impuesto, no le devengarán tampoco á su extinción, á menos que se hubieren prorrogado tácita ó expresamente después de la publicación de este Reglamento.

Art. 9.º La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones de cualquier clase ó denominación que sean, bien se constituyan por contrato ó por testamento, pagarán, si la pensión es vitalicia ó por tiempo ilimitado, el 2 por 100 del capital de la pensión; si es temporal, el 0'10 por 100 del mismo capital por cada dos años de duración, pero sin que pueda exceder del 2 por 100, sea cualquiera el tiempo que se fije.

Las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares á sus empleados, asociados ó á las familias de unos y otros cuando excedan de 1.500 pesetas anuales, satisfarán los mismos tipos según los distintos casos señalados en el párrafo anterior. Si la cantidad otorgada fuera por una sola vez, contribuirá con el 0'10 céntimos de su importe.

Si la pensión se constituye en cambio de la cesión de bienes hecha por el pensionista al que haya de satisfacerla, se practicará una liquidación del 3 ó 2 por 100 del valor de los bienes cedidos, según sean inmuebles ó muebles, y otra por el capital de la pensión, con arreglo

al párrafo primero de este artículo.

El pensionista pagará el importe de los derechos que le correspondan, el cual será baja de la cantidad liquidada al cesionario, quien vendrá obligado á satisfacer el resto al extinguirse la pensión.

La extinción de las pensiones de Montepíos y demás á que se refiere el párrafo segundo de este artículo no devengará el impuesto.

El capital de las pensiones se calculará siempre, salvo lo que se dispone en el párrafo que precede, por el 5 por 100 de pensión.

Las pensiones que los padres constituyen á favor de sus hijos con ocasión del matrimonio, se liquidarán por el concepto de anticipo de legítima sobre el capital de las mismas, y otro tanto se verificará en las que tengan lugar, con arreglo al Código civil y á favor de los cónyuges supervivientes.

En las pensiones alimenticias, constituidas á favor de personas que justifiquen previamente carecer de toda clase de bienes y no figuren en la matrícula de la contribución industrial, se satisfará el impuesto abonando el pensionista, en los períodos en que perciban la pensión, la cuarta parte de lo que en cada uno cobre, si no llegase su importe anual á 2.000 pesetas, hasta completar el pago del impuesto liquidado, ó bien en igual forma y bajo la misma base la tercera parte ó la mitad, según la pensión llegue á 2.000 pesetas y no exceda de 4.500, ó sea superior á esta última cantidad.

Art. 10. La constitución de arrendamientos por contrato otorgado ante el Notario, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la propiedad, así como los subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, cuando se verifiquen por escritura pública, satisfarán el 0'10 por 100 de la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato.

Cuando en dichos contratos no se exprese el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

Si la renta hubiere de satisfacerse en granos ú otras especies, se valorarán éstas por el precio medio oficial del quinquenio anterior á la fecha del contrato.

Art. 11. Las anotaciones de embargos que no sean consecuencia de autos ejecutivos para hacer efectivos créditos y derechos garantidos con hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar, que se ordenen en virtud de auto ó providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, ó sea aquéllos en que no cabe el procedimiento de oficio, y las fianzas judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á

que se refieran y la clase de documento en que consten, satisfarán el 0'10 por 100 del importe de la obligación que con ellas se garantiza, y si aquél fuese desconocido é indeterminado, pagará la cuota fija de 3 pesetas.

Cuando el que obtenga la anotación, embargo y fianza esté declarado pobre para litigar, ó cuando aquéllos se decreten de oficio en las causas criminales, se practicará la liquidación correspondiente, pero no se exigirá su importe hasta que terminado definitivamente el pleito ó causa se lleve á efecto su cancelación.

Art. 12. En los contratos de ejecución de obras de todas clases que se lleven á cabo por escritura pública, siempre que el valor ó precio de las mismas exceda de 1.000 pesetas, pagará el contratista el 0'10 por 100 del precio estipulado, y si éste no constase, la liquidación se practicará al hacerse la de la obra contratada. Si aun después de terminada la obra no pudiese precisarse su valor se satisfará la cuota fija de 3 pesetas.

Art. 13. Los bienes y derechos aportados á toda clase de Sociedades, excepto la conyugal, pagarán el 0'50 por 100 de su valor. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse dichas Sociedades, por las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra sociedad de los bienes que constituyan el todo ó parte del capital social. Si en estos casos se adjudican al socio la misma clase de bienes que aportó, tratándose de bienes muebles, porque los inmuebles deberán ser siempre los mismos aportados para

gozar del beneficio, sólo pagará el 0'25 por 100, en cuanto no exceda lo que se le adjudique de la cantidad aportada. En lo que la adjudicación ó participación exceda de lo aportado por el socio devengará el 0'50 por 100.

Cuando las Sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se desembolse por los accionistas, será el capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital efectivo desembolsado por los obligacionistas, se considerará como préstamo y satisfará el 10 por 100, tanto á la emisión como á la amortización, debiendo exigirse el impuesto por este último concepto, aunque la emisión se hubiere verificado en época en que aquel acto no estuviese gravado.

En las Sociedades de Auxilios y Socorros mútuos y cooperativas, en las que las cuotas periódicas mensuales ó anuales se canjean ó convierten en acciones, nacerá el deber de satisfacer el impuesto tan luego se entreguen al accionista los extractos ó acciones, siendo su fecha el día de arranque para contar el plazo de la presentación á la liquidación del impuesto, según los plazos que para los documentos públicos se señalan en el art. 58 de este Reglamento.

El impuesto correspondiente á la emisión y amortización de acciones y obligaciones se liquidará y exigirá á la Sociedad, sin perjuicio de que ésta haga efectivo su importe de los accionistas, á obligacionistas cuando proceda.

Las Sociedades constituidas para la explotación minera, satisfarán el impuesto establecido para las demás sociedades.

(Se continuará).

CUENTA de los jornales y materiales empleados en la Casa de Beneficencia provincial de esta Capital, en demolición de un trozo de plano inclinado en el antiguo dormitorio de chicos, reconstruyéndose con nuevas vigas, colocación de cielo-raso en dicha parte, con chilla, limpieza de los escombros existentes en él, traídos de esta parte, arreglo general de pavimentos en el nuevo ropero y salón de recreo de ancianos, con baldosas existentes en dicho Establecimiento, blanqueos y lucidos en los nuevos muros divisionarios construídos en este departamento, obras de albañilería ejecutadas en el mes de Agosto de 1892.

	IMPORTE.	
	Pesetas	Cts.
Según lista de jornales..	280	25
Germán de Guzmán, según recibo núm. 1.	2	80
Valentín Larrén y hermano, según recibo núm. 2.	15	24
Agustín Domínguez, según recibo núm. 3.	83	50
Félix Sahagún, según recibo núm. 4.	5	50
TOTAL.	387	29

Importa la presente cuenta la cantidad de trescientas ochenta y siete pesetas veintinueve céntimos.

Palencia 9 de Octubre de 1892.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Francisco Reynals.—El albañil de la Diputación, Sergio Garrán.

Sesión de 14 de Octubre de 1892.

Aprobada por la Comisión en sesión de este día y dispuesto que se publique en el **Boletín Oficial** en cumplimiento del art. 125 de la ley Provincial.—El Vicepresidente, Antonio Polanco y Polanco.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Primera decena del mes de Noviembre de 1892.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate.		Fecha del vencimiento.		Importe.		Libro y folio de la cuenta.
							Día.	Mes.	Día.	Mes.	Pesetas.	Cts.	
D. José Ruiz Gallego.	Lantadilla.	Rústica.	Clero.	5273 al 78	Lantadilla.	20	10	Junio.	4	Noviembre.	30	10	10
Leandro Pérez.	Idem.	"	"	5076 al 85	Idem.	20	10	"	5	"	177	50	10
Bamón Gutiérrez.	Astudillo.	"	"	8593	Rivas.	20	7	"	4	"	75	"	10
Anselmo Vega.	Lantadilla.	"	"	5048 al 57	Lantadilla.	20	10	Julio.	5	"	80	50	10
Pedro Martínez.	Reinoso.	"	"	8414 al 90	Reinoso.	16	24	"	3	"	101	25	14
Isidro Vázquez, hoy Tirso Guindulain.	Revinga.	"	"	8441 al 85	Revinga.	16	20	"	6	"	114	75	14
Mateo Ordóñez González.	Idem.	"	"	8452 al 57	Idem.	16	20	Setiembre.	6	"	110	25	14
Elías Heredia Amor.	Palencia.	Urbana.	"	13684	Palencia.	16	7	"	7	"	83	30	14
Tomás Herrero.	Sotobañado.	Rústica.	"	5077	Villacidaler.	16	28	Agosto.	8	"	225	"	14
Seturnino Melgar.	Paredes de Nava.	Urbana.	"	7007	Paredes de Nava.	8	13	Abril.	9	"	135	10	19
Andrés Ortega.	Saldaña.	Urbana.	"	35153	San Martín del Obispo.	3	25	Enero.	6	"	530	10	20
Julian Murillo.	Villaluenga.	Rústica.	"	35178 al 207	Villaluenga.	3	25	"	6	"	501	"	20

Lo que se anuncia en el presente **Boletín Oficial** para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio. Palencia 19 de Octubre de 1892.—El Administrador, Justo Ortega.

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

La Comisión provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres, en el mes de Setiembre en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Setiembre y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos, veinticinco céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros, setenta y siete céntimos.

Seis kilogramos de paja, diez y ocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Setiembre último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á once de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—El Vicepresidente de la Comisión accidental, Victoriano Guzmán.—El Comisario de Guerra, Jacinto Hermúa.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Setiembre en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Setiembre y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta cuatro céntimos.

Quintal métrico de carbón, nueve pesetas treinta céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas setenta y ocho céntimos.

Litro de vino, veintitres céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta veintiseis céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta trece céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Setiembre último, á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se

expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á once de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—El Vicepresidente de la Comisión accidental, Victoriano Guzmán.—El Comisario de Guerra, Jacinto Hermúa.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia
de Baltanás.

Don Cipriano Solórzano y Calvo, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de apremio seguido en este Juzgado contra Laureano Castrillejo Salomón, vecino de Villahán de Palenzuela, para hacerle efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en la querrela criminal que entabló contra su convecino Pablo Prieto, se embargaron las fincas siguientes, sitas en término de expresado pueblo.

1.ª Una viña en término de ese pueblo, al pago de Quintanilla, de 500 cepas; linda N. la de Tiburcio Merino, E. la de Tomás Escribano, O. la de Francisco Castrillejo y S. camino; tasada en 125 pesetas.

2.ª Otra donde llaman Valdemuña, de 20 cuartas de cabida; linda N. la de Elías Pérez, O. la de Juan García, E. viña del mismo Laureano Castrillejo, está sembrada de trigo; tasada en 300 pesetas.

3.ª Otra tierra á la Marrana, de una cuarta; linda N. la de Estéban Cantero, O. la de Nicasio Rebollo, S. la de Segundo Rebollo y E. viñas; tasada en 50 pesetas.

4.ª Una viña al Baresal, de 700 cepas; linda N. camino, E. viña de Domingo Esguevilla, S. la de Segundo Rebollo y O. la de Victoriano Villoldo; tasada en 175 pesetas.

Cuyas fincas se sacan por primera vez á pública subasta, por el precio de su tasación, la cual tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción y municipal de Villahán de Palenzuela, el día 15 de Noviembre próximo venidero, á las once de su mañana, debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, Caja general de Depósitos, Banco de España ó sus Sucursales, el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la venta; que no existen títulos de propiedad de las fincas, siendo de cuenta del rematante suplir su falta y pagar el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y que el remate podrá hacerse á calidad de oeder á un tercero.

Dado en Baltanás á diez y ocho

de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Cipriano Solórzano.—P. S. M., Emilio Carrascoso.

Juzgado de primera instancia
de Reinosa.

Don Francisco Gutiérrez Belmonte, Juez municipal suplente, en funciones del de instrucción del partido de Reinosa.

A todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial hago saber: Que en este Juzgado y á testimonio del que refrenda se instruye sumario por robo ejecutado en las Minas de Soto la noche del trece al catorce del actual, habiéndose llevado los malhechores, que no han sido habidos, los efectos que á continuación se expresan; en cuya causa he acordado dirigirles la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.) les exhorto y requiero, rogándoles se sirvan disponer la busca de los objetos robados y caso de ser habidos ponerles á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se hallen sino acreditasen su legítima adquisición, pues en hacerlo así administrarán justicia, obligándome al tanto en casos iguales.

Dado en Reinosa á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco G. Belmonte.—P. S. M., Laureano Medina.

Efectos robados.

Una caja con veinticinco kilos netos de dinamita.

Tres cajitas con trescientas cápsulas.

Un mazo de mecha.

Cinco palas de hierro.

Juzgado municipal de
Fombellida.

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Señor Juez municipal de esta villa, Don Serafín Martín Maté, se cita á Don Andrés Pérez Cardenal, que tuvo su domicilio en la calle Mayor antigua número 3, en la ciudad de Palencia, para que el día 11 del mes de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, se persone en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, para celebrar el juicio verbal de faltas, que por lesiones menos graves inferidas al citante por Justo de la Fuente Rodríguez, viene acordado por el Señor Juez de instrucción de este partido, en la causa que al efecto se siguió, cuya presentación verificará sin excusa ni pretexto alguno, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que dicha citación surta sus efectos, expido la presente en Fombellida de Esgueva á 19 de Octubre de 1892.—El Secretario habilitado, Pedro Gómez.

COMPANÍA ARRENDATARIA DE TABACOS
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Publicado por la Delegación de Hacienda en el *Boletín* de fecha de hoy, núm. 91, el nombre de los Inspectores de la Renta del Timbre, han tomado posesión de su cargo D. Francisco de Diego con destino á los partidos de Carrión y Saldaña, y D. Fernando García Ortú, para el de la Capital y Cervera.

Lo que pongo en conocimiento de las Corporaciones, Sociedades y particulares á quienes alcanza la Inspección, para que no se opongan á la visita, sino que por el contrario les presten el auxilio que necesiten para la mejor administración de esta renta del Estado.

Palencia 21 de Octubre de 1892.—El Representante, Pedro Romero Herrero.

Ayuntamiento constitucional
de Aguilar de Campoó.

Los días 7 y 8 del próximo mes de Noviembre tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín Oficial* para que los contribuyentes á quienes interesa concurren á satisfacer sus cuotas.

Aguilar de Campoó 21 de Octubre de 1892.—El Alcalde Valeriano Ruiz.—P. S. M., El Secretario, Baldomero Tamayo.

Ayuntamiento constitucional
de Astudillo.

Hallándose algunos de los pueblos de que se compone este partido judicial, en descubierto en el pago del contingente que les correspondió satisfacer en el año económico de 1891-92, para sostenimiento de la Cárcel del mismo, no obstante los reiterados avisos que les han sido comunicados, les advierto por última vez, que si dentro del término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, no satisfacen las cantidades que adeudan, haré uso de las facultades que me concede el art. 5.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, dirigiendo el procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos deudores.

Astudillo 20 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Julian Gómez.

Anuncios particulares.

A LOS HERREROS.

En Amayuelas de Abajo, se vende un fuelle y herramientas necesarias para un taller de herrería, en casa de Dominga García, vecina de dicho pueblo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.